DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

REGLAMENTO ORGÁNICO CONSOLIDADO

ÍNDICE

EXPOSICION DE M	IOTIVOS	5
TÍTULO PRELIMIN	VAR. DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1.	Objeto	6
TÍTULO I. ESTATU	TO DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL	6
	QUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO D DERECHOS Y DEBERES	
Artículo 2.	Miembros de la Diputación Provincial	6
Artículo 3.	Régimen de Incompatibilidades	6
Artículo 4.	Régimen de derechos y deberes	6
Artículo 5.	Derecho y deber de asistencia	7
Artículo 6.	Retribuciones, indemnizaciones y asistencias; dedicación exclusiva y parcial	7
Artículo 7.	Derecho de Información	9
Artículo 8.	Derecho a la visita e inspección de los centros provinciales.	9
Artículo 9.	Información de acceso directo.	10
Artículo 10.	Derecho de consulta y examen de documentos.	10
Artículo 11.	Obtención de copias.	10
Artículo 12.	Información periódica	11
Artículo 13.	Deber de no hacer uso del cargo en actividades privadas	11
Artículo 14.	Deber de Abstención	11
Artículo 15.	Sanciones	
Artículo 16.	Responsabilidad civil y penal	11
CAPÍTULO II. GR	UPOS POLÍTICOS	12
Artículo 17.	Disposición general	12
Artículo 18.	Constitución	12
Artículo 19.	Miembros no adscritos.	
Artículo 20.	Medios personales y materiales	13
Artículo 21.	Utilización de locales	13
Artículo 22.	Dotación económica	13
Artículo 23.	Derechos de los miembros no adscritos.	14
CAPÍTULO III. JU	NTA DE PORTAVOCES	14
Artículo 24.	Composición y funciones	14
CAPÍTULO IV. RE	GISTROS DE INTERESES	15
Artículo 25.	Declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes patrimoniales	15
Artículo 26.	Forma y fechas de presentación.	16
Artículo 27.	Registro de Actividades y Registro de Bienes patrimoniales	16
Artículo 28.	Carácter y acceso a los Registros de intereses.	16
Artículo 29.	Custodia y acceso a las declaraciones de actividades y bienes.	17
Artículo 30.	Publicidad de las Declaraciones.	17
CAPÍTULO V. TRA	ATAMIENTOS HONORIFICOS.	17
Artículo 31.	Tratamiento del Presidente o de la Presidenta	17
TÍTULO II. ORGAN	NIZACIÓN NECESARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL	18
CAPÍTULO I. DE I	LOS ÓRGANOS NECESARIOS Y DE LA RENOVACIÓN DE LA CORPORACIÓN	18
Artículo 32.	Organización provincial	
Artículo 33.	Aprobación del acta de la última sesión.	
Artículo 34.	Sesión de constitución	
Artículo 35.	Duración del mandato de los corporativos.	19
Artículo 36.	Elección del Presidente o Presidenta	
Artículo 37.	Sesión o sesiones organizativas	20
CAPÍTULO II. DEI	L PRESIDENTE Y DE SUS DELEGACIONES	
Artículo 38.	Atribuciones	
Artículo 39.	Dación de cuenta de las resoluciones de la Presidencia.	
Artículo 40.	Delegación.	
Artículo 41.	Procedimiento de la delegación	

CAPÍTULO III. DI	E LOS VICEPRESIDENTES	22
Artículo 42.	Nombramiento.	22
Artículo 43.	Funciones	22
CAPÍTULO IV. DI	EL PLENO	22
Artículo 44.	El Pleno.	
Artículo 45.	Atribuciones del Pleno	
CADÍTULO V DE	LA JUNTA DE GOBIERNO	22
Artículo 46.	Composición	
Artículo 40. Artículo 47.	Atribuciones	
	CIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS NECESARIOS DE LA DIF	
	CIONAMIENTO DE LOS ORGANOS NECESARIOS DE LA DIF	
CAPÍTULO I. FUN	NCIONAMIENTO DEL PLENO	24
SECCIÓN I. De l	os requisitos de celebración de las sesiones	24
Artículo 48.	Tipos de sesiones.	24
Artículo 49.	Sesiones ordinarias.	24
Artículo 50.	Sesiones extraordinarias	24
Artículo 51.	Sesiones extraordinarias y urgentes.	25
Artículo 52.	Convocatoria	25
Artículo 53.	Orden día	25
Artículo 54.	Distribución.	25
Artículo 55.	Documentación de los asuntos.	26
Artículo 56.	Lugar de celebración	26
Artículo 57.	Constitución.	26
Artículo 58.	Duración, unidad de acto.	26
Artículo 59.	Publicidad	27
Artículo 60.	Ubicación de los miembros de la Corporación	27
SECCIÓN II. De	las clases de propuestas de acuerdo y de los requisitos de su planteamiento	27
Artículo 61.	Terminología.	27
Artículo 62.	Dictamen	27
Artículo 63.	Naturaleza del dictamen	28
Artículo 64.	Voto particular.	28
Artículo 65.	Enmienda	28
Artículo 66.	Proposiciones	28
Artículo 67.	Mociones.	28
Artículo 68.	Orden de los asuntos.	29
Artículo 69.	Asuntos retirados o sobre la mesa.	29
SECCIÓN III. De	la deliberación y debate	29
Artículo 70.	Asuntos con debate y sin debate.	29
Artículo 71.	Ordenación del debate	
Artículo 72.	Cuestiones de orden	31
Artículo 73.	Llamadas al orden	31
SECCIÓN IV. De	e las votaciones	31
Artículo 74.	Carácter y sentido del voto	31
Artículo 75.	Clases de votación.	31
Artículo 76.	Sistema de votación.	32
Artículo 77.	Momento y forma.	
Artículo 78.	Quórum de adopción de acuerdos.	32
Artículo 79.	Explicación de voto.	
SECCIÓN V. Del	control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno	33
Artículo 80.	Medios de control.	
Artículo 81.	Comparecencias	33
Artículo 82.	Interpelaciones.	33
Artículo 83.	Debate sobre actuación de la Junta de Gobierno.	34
Artículo 84.	Debate sobre el Estado de la Provincia.	
Artículo 85.	Ruegos.	35
Artículo 86	Praguntas	35

Artículo 87.	Moción de censura y cuestión de confianza.	36
Artículo 88.	Votación de la moción de censura y cuestión de confianza	36
SECCIÓN VI. De	e las actas	36
Artículo 89.	Contenido	36
Artículo 90.	Votación del Acta	36
CAPÍTULO II. FU	NCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO	37
Artículo 91.	Sesión constitutiva.	37
Artículo 92.	Sesiones.	37
Artículo 93.	Convocatoria y constitución	37
Artículo 94.	Carácter de la sesión.	37
Artículo 95.	Desarrollo de la sesión.	37
Artículo 96.	Actas	37
CAPÍTULO III. RÍ	ÉGIMEN GENERAL DE LAS DELEGACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS NEO	CESARIOS38
Artículo 97.	Requisitos de la delegación	
Artículo 98.	Contenido	
Artículo 99.	Revocación.	38
Artículo 100.	Prohibición de la subdelegación	38
Artículo 101.	Duración	38
TÍTULO IV. DE LA	A ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA Y COMPLEMENTA	RIA DE LA
	OVINCIAL	
CAPÍTULO L DE	LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA	30
Artículo 102.	Organización por Áreas.	
Artículo 102.	Dirección política	
Artículo 103.	Dirección ejecutiva.	
Artículo 105.	Servicios Generales.	
Artículo 106.	El Gabinete de la Presidencia.	
Artículo 107.	Dependencia los puestos de habilitación estatal.	
Artículo 108.	La Secretaría General	
Artículo 109.	La Intervención General	40
Artículo 110.	La Tesorería General	40
Artículo 111.	Desarrollo de la estructura orgánica	40
CAPÍTULO IL DE	LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES	
	Comisiones Informativas y de Seguimiento	
Artículo 112.	Naturaleza.	
Artículo 113.	Creación	
Artículo 114.	Presidencia y Secretaria de las Comisiones.	
Artículo 115.	Periodicidad de las sesiones.	
Artículo 116.	Personal asistente	
Artículo 117.	Convocatoria	41
Artículo 118.	Constitución	41
Artículo 119.	Dictámenes.	42
Artículo 120.	Votación.	42
Artículo 121.	Actas	42
Artículo 122.	Conflicto de competencias.	42
Sección 2ª. De las	Comisiones Especiales	42
Artículo 123.	Naturaleza	42
Artículo 124.	Clases	42
Artículo 125.	Comisión Especial de Cuentas.	43
Artículo 126.	Funciones de la Comisión Especial de Cuentas.	
	Comisión de Control, Seguimiento y Vigilancia de la Contratación	
Artículo 127.	Carácter de la Comisión.	
Artículo 128.	Funciones	
Artículo 129.	Petición de Documentación e informes.	
Artículo 130.	Designación de representantes.	
Artículo 131.	Propuestas de la Comisión.	44 11
Articulo 137	LOTHINGSICION	11

Artículo 133.	Periodicidad de las sesiones.	44
Artículo 134.	Régimen supletorio.	
	Comisiones de Investigación.	
Artículo 135.	Creación	
Artículo 136.	Funcionamiento	
Artículo 130.	Conclusiones	
	JOS SECTORIALES	
Artículo 138.	Naturaleza	
Artículo 139.	Funcionamiento	45
TITULO VI. CONSI	EJO DE PRESIDENTES O PRESIDENTAS	46
Artículo 140.	Consejo Consultivo de Presidentes.	46
DISPOSICIONES A	DICIONALES	46
PRIMERA		46
SEGUNDA		46
TERCERA		46
CUARTA		47
DISPOSICIONES T	RANSITORIAS	47
PRIMERA		47
SEGUNDA		47
TERCERA		47
CUARTA		47
QUINTA		48
DISPOSICIÓN DER	ROGATORIA	48
DISPOSICION FINA	AL	48

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Reglamento Orgánico constituye el eje central de la reglamentación provincial, en tanto que en él se desarrollan y se plasman mediante el ejercicio de sus potestades reglamentaria y de autoorganización las grandes líneas de funcionamiento de la Corporación Provincial previstas en la legislación de régimen local.

Desde la aprobación del Reglamento Orgánico Provincial en mayo de 2001, se han venido produciendo cambios normativos y sociales que demandan una actualización y adecuación de este texto a las nuevas realidades.

Varios son los objetivos que se plantean con la reforma, por una parte se pretende adaptar el Reglamento Orgánico a las nuevas previsiones que se han venido realizando en la Ley de Régimen Local, por otro lado, en un año marcado por la conmemoración del trigésimo aniversario de la celebración de las primeras elecciones locales democráticas se plantea una profundización de los principios democráticos y de participación. A tal efecto se institucionaliza la Junta de Portavoces como órgano de asesoramiento y consulta a la Presidencia, se introduce el debate sobre el Estado de la Provincia, potenciando al Pleno como un verdadero órgano de debate de las grandes políticas que afectan a la provincia y se da carta de naturaleza orgánica a la participación en los distintos sectores de actuación de la Diputación Provincial mediante el reconocimiento de los Consejos Sectoriales.

Y finalmente, teniendo en cuenta la nueva etapa histórica, calificada como *Era de la Información* se plantea la incorporación de las nuevas tecnologías en la constitución y funcionamiento de los órganos colegiados así como en el acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento de los órganos principales y complementarios de esta Diputación Provincial de Valladolid, así como el régimen básico de la organización administrativa de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado y en las demás normas de rango superior o de aplicación preferente.

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 2. Miembros de la Diputación Provincial

La determinación del número de miembros de la Corporación Provincial, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

La adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputados o Diputadas de la Corporación se regulará por lo dispuesto en la legislación sobre régimen local y de régimen electoral.

Artículo 3. Régimen de Incompatibilidades

Los Diputados y Diputadas Provinciales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Diputado o Diputada o el abandono de la situación que de origen a la referida incompatibilidad.

Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Diputado o Diputada, debiendo declararse por el Pleno Corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en el artículo 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 4. Régimen de derechos y deberes

Son derechos y deberes de los Diputados y Diputadas Provinciales los reconocidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los regulados en su desarrollo y aplicación por las disposiciones estatales allí mencionadas, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales, vigentes en materia de Régimen Local, y por las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla y

León, sobre Régimen Local. En defecto de estas últimas se aplicarán las normas de los artículos siguientes.

Artículo 5. Derecho y deber de asistencia

- 1. Los Diputados o Diputadas Provinciales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente o Presidenta de la Corporación o, en su caso, al Presidente delegado o Presidenta delegada del órgano colegiado correspondiente.
- 2. Las ausencias de los Diputados y Diputadas Provinciales de su lugar habitual de residencia que excedan de ocho días deberán ser puestas en conocimiento del Presidente, haciéndolo por escrito, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose, en todo caso, la duración previsible de las mismas.

Artículo 6. Retribuciones, indemnizaciones y asistencias; dedicación exclusiva y parcial

Los Diputados o Diputadas Provinciales tendrán derecho a percibir con cargo al Presupuesto de la Diputación Provincial las retribuciones, indemnizaciones y asistencias que correspondan en los términos que se determinan en los párrafos siguientes:

1. Retribuciones:

- a) Dedicaciones exclusivas. Los Diputados o Diputadas Provinciales que desarrollen su actividad en régimen de dedicación exclusiva percibirán las retribuciones en forma de 14 pagas al año equivalentes a las fijadas en la Relación de Puestos de Trabajo o acuerdos pertinentes para los funcionarios o funcionarias de la Diputación, con exclusión de la antigüedad, productividad y gratificaciones extraordinarias; incluyendo además, y con carácter consolidable, el abono de una paga única por las cantidades correspondientes a las diferencias positivas referidas a las retribuciones del año anterior, diferencias derivadas de la desviación al alza del Índice General de Precios al Consumo al año natural anterior sobre el incremento general de las retribuciones experimentado en ese mismo año, conforme se detalla a continuación:
- Básicas: las equivalentes a los funcionarios/as del Grupo A.
- Complementarias: según las siguientes asimilaciones, relativas a los niveles de complemento de destino y específico en la Relación de Puestos de Trabajo:
 - Presidente o Presidenta: las asignadas al puesto de Secretario General o Secretaria General.
 - Vicepresidente Primero o Vicepresidenta Primera: Las asignadas al Vicesecretario General o Vicesecretaria General
 - Diputados delegados o Diputadas delegadas de Área y Portavoces de los Grupos políticos: las asignadas al Jefe/a de Servicio, excluidos los/las Jefes/as de Área, de retribución máxima.
 - Los restantes Diputados o Diputadas: las asignadas al Jefe/a de Sección de máxima retribución.
- b) Dedicaciones parciales. Los Diputados y Diputadas que desarrollen su actividad en régimen de dedicación parcial percibirán las retribuciones con criterio de proporcionalidad, en función a su dedicación a las tareas de la Diputación. En ningún caso estas retribuciones podrán superar los límites que se fijen, en su caso, en la Ley de

Presupuestos del Estado ni el 40% de las retribuciones que les corresponderían si desempeñaran el cargo con dedicación exclusiva conforme al párrafo anterior, determinando el Pleno de la Corporación el régimen de dedicación mínima.

2. Asistencias.

Los Diputados y Diputadas Provinciales que no tengan dedicación exclusiva ni parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de los que formen parte en la cuantía siguiente y conforme a las siguientes reglas:

- a) Independientemente del número de asistencias efectivas se fija un montante máximo anual a percibir por este concepto equivalente en su cuantía a las retribuciones anuales básicas del grupo C, multiplicadas por el coeficiente 1,1.
- b) Para tener derecho a tales percepciones por asistencias se acreditará la concurrencia al menos a 25 sesiones de órganos colegiados por año natural, reduciéndose las cuantías en la parte proporcional si el número de concurrencias fuera menor.
- c) El importe de las asistencias podrá percibirse en entregas mensuales con carácter de "a cuenta" y sin perjuicio de la liquidación definitiva anual que proceda.
- 3. Indemnizaciones. Los miembros de la Diputación Provincial recibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que, en desarrollo de las mismas, apruebe el Pleno corporativo.
- 4. Las retribuciones de los Diputados o Diputadas con dedicación exclusiva o parcial cotizarán al régimen de seguridad social que legalmente corresponda.
- 5. Tendrán derecho al régimen de dedicación exclusiva y, por consiguiente, a percibir retribuciones, el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente Primero o Vicepresidenta Primera y los Portavoces de los grupos políticos.

Además se podrán conceder, a propuesta del Presidente o Presidenta, dedicaciones exclusivas hasta un máximo de 6 Diputados o Diputadas del equipo de gobierno pudiendo ampliarse en una dedicación exclusiva más, en el supuesto de que el equipo de gobierno se integre por miembros de dos o más grupos políticos.

- 6. Los grupos políticos no pertenecientes al equipo de gobierno tendrán con dedicación exclusiva a su Portavoz y a un Diputado o Diputada más por cada cuatro Diputados o Diputadas miembros del grupo, a partir del quinto Diputado o Diputada, con límite total de tres, o las correspondientes dedicaciones parciales en la proporción de dos de éstas por cada una de aquéllas. En caso de renuncia del Portavoz a su dedicación exclusiva, el grupo político correspondiente tendrá derecho a sustituirlo por otro Diputado o Diputada.
- 7. El órgano competente de la Diputación podrá conceder, previa petición debidamente justificada del grupo político correspondiente y a propuesta del Presidente o Presidenta, dedicación parcial a todos aquellos Diputados y Diputadas que lo soliciten, en función de la responsabilidad que desarrollen, fijando el régimen de la dedicación mínima necesaria y la retribución correspondiente, según lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo.
- 8. El nombramiento para cada uno de los cargos que conlleve dedicación exclusiva supone desde la toma de posesión el derecho al percibo de las retribuciones correspondientes.

Artículo 7. Derecho de Información.

- 1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener de la Presidencia cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.
- 2. La petición de acceso a la información se formulara por escrito dirigido a la Presidencia, en el que se concretará de forma precisa el objeto de la petición de información. La solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o Presidenta no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales siguientes a contar desde el siguiente a la fecha de su presentación.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución motivada y contendrá las razones fundadas en derecho que impidan facilitar la información solicitada.

- 3. Los funcionarios/as de empleo asignados a cada grupo, debidamente acreditados por el/la Portavoz del grupo podrán acceder a la información en los mismos términos que los diputados o diputadas.
- 4. El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, no pudiéndose formular peticiones de información genéricas o indiscriminadas.
- 5. Los Diputados o Diputadas y sus asesores tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se les facilite para el desarrollo de su función, singularmente de la que ha de servir de antecedente para decisiones que aun se encuentren pendientes de adopción. En todo caso, habrán de guardar reserva por lo que respecta a la información que pueda afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos por la Constitución y ajustarse en su actuación a las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 6. La información referida a las sociedades públicas dependientes de la Diputación Provincial se recabará en el seno de los diferentes consejos de administración cuando en ellos estén representados los diferentes grupos políticos con representación en el Pleno de la Corporación.

Artículo 8. Derecho a la visita e inspección de los centros provinciales.

- 1. Cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones corporativas, los Diputados y las Diputadas Provinciales podrán solicitar la visita e inspección de los centros y dependencias provinciales.
- 2. La solicitud estará dirigida a la Presidencia, especificando, el servicio o dependencia provincial que se desea visitar y los motivos por los que dicha visita es necesaria para el cumplimiento de las funciones corporativas.
- 3. La solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que en el término de tres días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, no se dicte resolución indicándose día, hora y persona responsable que acompañará la visita o se adopte acuerdo denegatorio, cuando carezcan manifiestamente de justificación o cuando no se acredite la relevancia de la visita para el cumplimiento de las funciones corporativas.

Artículo 9. Información de acceso directo.

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos provinciales, estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Diputado acredite estar autorizado en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate del acceso de los Diputados o Diputadas que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier Diputado o Diputada a la información y documentación correspondiente a los asuntos que vayan a ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.
- c) Cuando se trate del acceso de los Diputados o Diputadas a la información o documentación de la Diputación que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 10. Derecho de consulta y examen de documentos.

- 1. Una vez efectuada la petición de acceso a la información conforme establece el artículo 7.2 de este Reglamento, la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:
- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedente documental deberá realizarse en la Secretaría General o en el despacho del Jefe del Área correspondiente. El libramiento de copias se limitará a los casos a que se refiere el artículo11 de este Reglamento.
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias en que se encuentren o de la Secretaría General.
- c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en la Secretaría General.
- 2. La consulta de Registros informatizados, se podrá facilitar a los miembros de la Corporación mediante la instalación de terminales de ordenador en los despachos de los Grupos Provinciales, siempre que se garantice que sólo los Diputados o Diputadas y en su caso el personal de empleo tendrán acceso a la información y que solo se visualizará en pantalla, no produciéndose su tratamiento, cesión o trasferencia.

Artículo 11. Obtención de copias.

- 1. Sólo se facilitará o permitirá la obtención de fotocopias o copias en los siguientes casos:
 - a) Cuando se autorice expresamente por el Presidente o Presidenta.
- b) Cuando las solicite el Diputado o Diputada que ostente delegaciones o responsabilidades de gestión y se refieran a la información propia de las mismas.
- c) Cuando se trate de la documentación de los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los que los Diputados o Diputadas formen parte, según el orden del día de la sesión convocada.
- d) Cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.
 - e) Cuando se trate de información de libre acceso para los ciudadanos.
 - 2. Para la obtención de copias y fotocopias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Ningún expediente, libro o documentación puede salir del local de servicio o de la oficina en que se halle, excepto para la obtención de copias o fotocopias por el funcionario correspondiente.
- b) Los libros de actas y los de resoluciones de la Presidencia y los generales de entrada y salida de documentos no pueden salir de las respectivas oficinas o, en su caso, del Archivo General, si en él estuvieran depositados.
- c) Los expedientes sometidos a sesión del Pleno no pueden salir de la Secretaría General, lugar donde se pondrán a disposición de los Diputados o Diputadas con una antelación de dos días hábiles a la celebración de aquél.

Artículo 12. Información periódica.

Con el fin de facilitar a los Diputados y Diputadas provinciales la información necesaria para el desarrollo de su función, y sin perjuicio de su derecho a formular peticiones de información en los términos establecidos en los artículos anteriores, se facilitará a los grupos políticos por la Secretaria General, con la periodicidad que se establezca la siguiente información:

- Asientos efectuados en el Registro General.
- Relación de contratos formalizados.
- Relación de convenios celebrados.
- Modificaciones presupuestarias.

Artículo 13. Deber de no hacer uso del cargo en actividades privadas.

Los Diputados o Diputadas Provinciales no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 14. Deber de Abstención.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los Diputados y Diputadas Provinciales deberán abstenerse de participar en el estudio, dictamen, propuesta, deliberación, debate, votación y ejecución de todo asunto cuando concurra en ellos alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y de contratos de las Administraciones públicas.

Artículo 15. Sanciones.

- 1. Las sanciones que de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, puede imponer el Presidente o Presidenta a los Diputados y Diputadas Provinciales por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 2. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Corporación, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente, absteniéndose de continuar el procedimiento sancionador hasta el pronunciamiento del órgano judicial.

Artículo 16. Responsabilidad civil y penal.

1. Los Diputados y Diputadas Provinciales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

- 2. De los acuerdos de los órganos colegiados de la Diputación Provincial serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.
- 3. La responsabilidad de los Diputados y Diputadas Provinciales se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitará por el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II. GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 17. Disposición general.

Los miembros de la Diputación Provincial, a los efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación, no exigiéndose un número mínimo de miembros para constituir grupo político. Ningún Diputado o Diputada puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo

Artículo 18. Constitución.

- 1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.
- 2. En el mismo escrito de constitución se hará constar, su denominación, la designación de Portavoz del grupo, y de los adjuntos por su orden, a efectos de su sustitución.
- 3. De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente o Presidenta dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el apartado primero.
- 4. Los Diputados o Diputadas Provinciales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse a los grupos políticos conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 19. Miembros no adscritos.

- 1. Los Diputados o Diputadas que no se integren en el plazo previsto en este reglamento, en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen el grupo de su procedencia, tendrán la consideración de miembros no adscritos.
- 2. Cuando la mayoría de los integrantes de un grupo político provincial abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Diputados o Diputadas que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos, cualquiera que sea su número. En cualquier caso, el Secretario o Secretaria General de la Corporación podrá dirigirse al representante de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.
- 3. Los preceptos relativos a los miembros no adscritos, no serán de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla. En este supuesto el partido que se separe de la coalición tendrá derecho a constituir grupo político propio.

Artículo 20. Medios personales y materiales.

- 1. La Diputación Provincial pondrá a disposición de los grupos políticos, reglamentariamente constituidos, locales, medios materiales y medios humanos dentro de los límites presupuestarios, en la cuantía necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- 2. La Diputación Provincial facilitará, asimismo, personal con la condición de eventual conforme a la siguiente proporción:
 - Para aquellos grupos políticos que cuenten entre uno y cuatro miembros, un secretario asesor técnico y un administrativo.
 - Para aquellos grupos políticos que tengan entre cinco y ocho miembros, dos secretarios técnicos y un administrativo.
 - Para aquellos grupos políticos que tengan entre nueve y doce miembros, tres secretarios asesores técnicos y un administrativo.
 - Para aquellos grupos políticos que tengan trece o más miembros, cuatro secretarios asesores técnicos y un administrativo.

En todo caso el número, las características y retribuciones de este personal eventual será determinado por el Pleno de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 104 bis de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local.

- 3. En el supuesto de que los grupos políticos no agoten el número de las dedicaciones exclusivas indicadas en el artículo seis del presente Reglamento, se podrá incrementar el número de funcionarios de empleo en la misma medida.
- 4. A propuesta del Grupo Político que tuviera interés en ello, y limitado a uno solo de los puestos de funcionarios/as de empleo que reglamentariamente le correspondan, podrán nombrarse funcionarios de empleo a tiempo parcial, en la proporción de dos a tiempo parcial por uno a tiempo completo y siempre que ello no implique la necesidad de proveer de mayores medios materiales a los grupos.
- 5. Los grupos políticos Provinciales no verán disminuidos los medios personales y materiales asignados al inicio de la legislatura, en el supuesto de que el número de sus componentes se viera reducido como consecuencia del pase de alguno de sus miembros a la condición de Diputados Provinciales no adscritos. Esta previsión no resultará de aplicación cuando el pase de Diputados o Diputadas integrantes de un mismo grupo político de procedencia a la situación de no adscritos suponga que el grupo político de procedencia quede integrado por cuatro o menos miembros, en cuyo caso regirán las reglas previstas en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 21. Utilización de locales.

- 1. Los grupos políticos podrán hacer uso de los locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.
- 2. El Presidente o Presidenta o el Diputado o Diputada Provincial responsable de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional.

Artículo 22. Dotación económica.

1. Los grupos políticos dispondrán de una asignación económica fijada anualmente en la correspondiente partida presupuestaria, que se distribuirá con el siguiente criterio:

- El 10% de la cuantía total presupuestada, en partes iguales entre los grupos políticos existentes.
- El resto, de forma proporcional al número de Diputados y Diputadas de cada grupo político.
- 2. En ningún caso podrán destinarse estas cantidades al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Artículo 23. Derechos de los miembros no adscritos.

- 1. Los derechos políticos y económicos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieran correspondido de integrarse o permanecer en el grupo de procedencia.
- 2. Los tiempos de intervención en el Pleno serán establecidos de acuerdo con lo indicado en el artículo 71.2 de este Reglamento y la participación en otros órganos, en los que necesariamente deban estar representados los grupos políticos, será proporcional a los que les hubiere correspondido de adscribirse o permanecer en el grupo correspondiente.
- 3. Los derechos económicos de los miembros no adscritos se limitarán a la cuantía que les corresponda por asistencia a sesiones de órganos colegiados e indemnizaciones.

CAPÍTULO III. JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 24. Composición y funciones.

- 1. La Junta de Portavoces, presidida por el Presidente o Presidenta de la Diputación o Diputado o Diputada en quien delegue, está integrada por los Portavoces de los grupos provinciales constituidos en la Corporación Provincial y asistida por el/la Secretario/a General.
- 2. La Junta de Portavoces es un órgano de asesoramiento y consulta de la Presidencia, en sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar a terceros, no levantándose acta, ni teniendo dicho carácter cualquier documento que con fines operativos pueda redactarse.
- 3. La Junta de Portavoces debe ser oída en la formación del orden del día de las sesiones del Pleno. No obstante este trámite se omitirá en las sesiones extraordinarias y en las sesiones urgentes cuando materialmente no fuera posible su celebración. Igualmente la Junta de Portavoces debe ser oída en la ordenación del desarrollo de las sesiones, en los términos establecidos en este Reglamento, y en todos aquellos asuntos de especial trascendencia de la Corporación.
- 4. La citación de la Junta de Portavoces, se efectuará por la Secretaría Particular de la Presidencia, cada vez que vaya a celebrarse Pleno de la Diputación y con carácter extraordinario cada vez que el Presidente o Presidenta lo estime oportuno.

CAPÍTULO IV. REGISTROS DE INTERESES

Artículo 25. Declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes patrimoniales.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/1985, modificado por la Ley 8/2007, de 28 de mayo, todos los Diputados y Diputadas Provinciales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.
- 2. En la declaración de causas de posible incompatibilidad y de actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos se hará constar:
- a) El puesto de trabajo, cargo o actividad que se desempeñe en cualesquiera entidades del sector público.
- b) Las actividades privadas, por cuenta propia o ajena, sean profesionales, mercantiles o industriales, indicando, en su caso, el nombre o razón social de la empresa y el empleo o cargo que desempeña.
 - c) Otras actividades o supuestos de posible incompatibilidad.
- 3. La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales comprenderá la descripción y valoración de los mismos, de acuerdo con los siguientes epígrafes:
- a) Los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, con indicación de los que estuvieren afectos, en su caso, a las actividades empresariales o profesionales, identificándolos con su descripción, situación, signatura registral o referencia catastral y la fecha de adquisición.
- b) Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones a cuenta, indicando el saldo medio anual.
- c) Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios: deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes.
- d) Los valores representativos de la participación de los fondos propios de cualquier tipo de entidad con indicación de las sociedades participadas por las que sean objeto de declaración y sus respectivos objetos sociales.
 - e) Los seguros de vida.
 - f) Las rentas temporales o vitalicias.
- g) Las joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves por importe unitario superior a 12.000€.
 - h) Los objetos de arte y antigüedades.
 - i) Los derechos reales de uso y disfrute.
 - j) Las concesiones administrativas.
 - k) Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial.
 - 1) Las opciones contractuales.
 - m)Los demás bienes y derechos de contenido económico.
 - n) Las obligaciones patrimoniales.

4. La declaración de bienes incorporará como anejo una copia simple de las declaraciones tributarias anuales de los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre sociedades que, en su caso, hubiere formulado el titular de la misma.

Artículo 26. Forma y fechas de presentación.

- 1. Las declaraciones deberán formularse por duplicado con arreglo a los modelos aprobados por el Pleno de la Diputación y se formalizarán ante el/la Secretario/a General de la Corporación quién las firmará y autenticará en todas sus páginas, y entregará al interesado una de las copias de cada declaración diligenciada con el número de registro que le hubiere correspondido.
- 2. Las referidas declaraciones se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.
- 3. El plazo de presentación de las declaraciones al final del mandato se extenderá desde el momento en que expire el mandato corporativo hasta la fecha en que los Diputados y Diputadas cesen en el ejercicio de sus funciones para la administración ordinaria. En el supuesto de renuncia, desde la fecha de presentación del correspondiente escrito hasta que el Pleno provincial conozca la misma y declare la vacante. En los casos de pérdida de la condición de Diputado por decisión judicial o incompatibilidad, desde que se notifique al interesado la resolución correspondiente hasta que la Corporación declare la vacante.
- 4. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, se presentará anualmente al registro de intereses una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre el Patrimonio y, en su caso, al Impuesto de Sociedades que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. Esta obligación se cumplimentará en el plazo de tres meses desde la conclusión de los plazos legalmente establecidos para la presentación de las referidas declaraciones tributarias.

Artículo 27. Registro de Actividades y Registro de Bienes patrimoniales

- 1. Las declaraciones de causas de posible incompatibilidad y de actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos se inscriben en el REGISTRO DE ACTIVIDADES, y las declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales en el REGISTRO DE BIENES PATRIMONIALES, cuya custodia y dirección corresponden al Secretario/a General de la Diputación.
- 2. Las inscripciones en estos registros se efectuará por orden correlativo de presentación de las declaraciones y contendrán los siguientes extremos: la fecha de presentación, la fecha de la declaración, el nombre y apellidos del declarante, y el número de folios de la declaración.

El registro de Bienes patrimoniales, incluirá además una reseña de las liquidaciones tributarias que se han aportado, en su caso, con la declaración.

Tanto el libro de actividades como el libro registro de bienes patrimoniales declarados podrán llevarse con las debidas garantías de autenticidad a través de medios informáticos mediante sistemas de hojas móviles.

Artículo 28. Carácter y acceso a los Registros de intereses.

Los Registros de intereses, constituidos por el Registro de Causas de posible Incompatibilidad y de Actividades y el Registro de Bienes tendrán carácter público.

El encargado del Registro librará sin necesidad de resolución alguna que lo autorice certificaciones comprensivas de todos los datos consignados en los referidos registros a cualquier persona que manifieste su interés en conocer las inscripciones registrales, mediante la simple identificación del solicitante.

Artículo 29. Custodia y acceso a las declaraciones de actividades y bienes.

- 1. Las declaraciones presentadas serán archivadas por su orden, conservadas y custodiadas por el personal encargado de la Secretaría General. Transcurridos los plazos legalmente establecidos se procederá a la destrucción de los datos de carácter personal contenidos en mencionadas declaraciones.
- 2. Para el acceso y expedición de certificación de los datos contenidos en las Declaraciones se precisará solicitud motivada y resolución expresa de la Presidencia. Con carácter previo a la Resolución, se dará traslado de la petición al declarante a fin de que manifieste cuantas alegaciones considere oportuno.
- 3. No será necesaria solicitud motivada ni autorización expresa cuando se trate del propio declarante o de miembros de la Corporación, Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal. En estos supuestos será suficiente la petición de acceso o solicitud de certificación, de la que se dará traslado al declarante afectado para su conocimiento.

Artículo 30. Publicidad de las Declaraciones.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades y las de finalización del mandato se publicarán anualmente en el «Boletín Oficial de la Provincia», haciendo referencia exclusivamente al hecho de su presentación.

Asimismo, a efectos informativos y previo consentimiento del correspondiente Diputado Provincial, se publicarán en la Web de la Diputación Provincial de Valladolid las declaraciones iniciales y finales de incompatibilidades y de actividades y de bienes patrimoniales en un formato que no sea susceptible de modificación por terceros, con arreglo a los modelos aprobados por el Pleno de la Diputación a los que alude el artículo 26 de este Reglamento, con las adaptaciones que sean precisas a fin de proteger los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

La publicidad de las declaraciones en la página Web será cancelada al mes de finalizar el mandato de Diputado o Diputada Provincial.

CAPÍTULO V. TRATAMIENTOS HONORIFICOS.

Artículo 31. Tratamiento del Presidente o de la Presidenta.

El Presidente o Presidenta de la Diputación tendrá el tratamiento de Ilustrísima, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN NECESARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS NECESARIOS Y DE LA RENOVACIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo 32. Organización provincial.

- 1. La Diputación Provincial es el órgano de gobierno y administración de la Provincia, como entidad local, con carácter de Corporación de Derecho Público.
 - 2. Son órganos necesarios de la Diputación:
 - a) El Presidente o Presidenta
 - b) Los Vicepresidentes o las Vicepresidentas
 - c) El Pleno.
 - d) La Junta de Gobierno.
- 3. Existirán Comisiones Informativas y de Seguimiento que tendrán por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente o Presidenta, de la Junta de Gobierno y de los Diputados y Diputadas que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos.

Artículo 33. Aprobación del acta de la última sesión.

El tercer día anterior al señalado por la Legislación Electoral para la sesión constitutiva de la Diputación, los miembros de la misma que deban cesar, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Artículo 34. Sesión de constitución.

- 1. La sesión constitutiva de la Diputación Provincial se celebrará en el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados y Diputadas electos, a las doce horas, en la Sede Oficial, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario/a General.
- 2. Si en la hora y fecha señaladas para celebrar la sesión constitutiva de la Diputación Provincial concurriese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de los Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva dos días después, la cual habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión la Corporación se constituirá cualquiera que fuere el número de Diputados y Diputadas que concurrieren.
- 3. La sesión constitutiva, a la hora señalada a este objeto, se presidirá por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados o Diputadas de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando de Secretario/a el/la de la Corporación.

La Mesa comprobará las credenciales presentadas o acreditaciones de personalidad de los electos, con base en las certificaciones que hubiesen remitido las Juntas Electorales de Zona y declarará constituida la Corporación. Acto seguido se procederá a la elección del

Presidente o Presidenta de entre sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en la legislación electoral.

4. El/la Interventor/a y el/la Tesorero/a tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Provincial o en entidades bancarias.

El/la Secretario/a General tomará las medidas precisas para que en el mismo día esté preparada y actualizada la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Diputación.

Artículo 35. Duración del mandato de los corporativos.

- 1. El mandato de los miembros de la Diputación es de cuatro años, contados a partir de la fecha de la elección.
- 2. Una vez finalizado su mandado, los miembros de la Corporación cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 36. Elección del Presidente o Presidenta.

- 1. La elección y destitución del Presidente o Presidenta de la Diputación se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias de la Diputación.
- 2. Quien resulte proclamado Presidente o Presidenta tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.
- 3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Presidencia.
- 4. El Presidente o Presidenta podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Diputado o Diputada. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Diputación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.
- 5. Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o la notificación de la sentencia, según los casos.
- 6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Presidente, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Artículo 37. Sesión o sesiones organizativas.

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, la Presidencia convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Régimen de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno.
- b) Creación y composición de las Comisiones Informativas y de Seguimiento permanentes.
- c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.
- d) Conocimiento de las resoluciones de la Presidencia en materia de nombramiento de Vicepresidentes o Vicepresidentas y miembros de la Junta de Gobierno, y Presidentes o Presidentas de las Comisiones Informativas y de Seguimiento, así como de las delegaciones que estime oportuno conferir.

CAPÍTULO II. DEL PRESIDENTE Y DE SUS DELEGACIONES

Artículo 38. Atribuciones.

El Presidente o Presidenta de la Diputación Provincial preside la Corporación y ostenta las atribuciones conferidas por la normativa vigente constituida, principalmente, por los artículos 34 de la Ley 7/1985, 29 del Texto Refundido de Régimen Local y 61 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 39. Dación de cuenta de las resoluciones de la Presidencia.

La Presidencia dará cuenta sucinta a la Corporación en cada sesión ordinaria del Pleno de las resoluciones que hubiera adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Diputados y Diputadas conozcan el desarrollo de la Administración Provincial a los efectos de control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 33.2 e) de la Ley 7/1985.

Para hacer más efectiva tal dación de cuenta, y conforme establece el artículo 12 de este Reglamento, por la Secretaría General se remitirán a los distintos grupos, por medios electrónicos o en fotocopias, los decretos dictados, debiendo hacerse la remisión en los primeros días de cada semana y comprendiendo todos los decretos de la anterior.

Artículo 40. Delegación.

- 1. La Presidencia podrá delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.
- 2. El Presidente o Presidenta puede efectuar delegaciones a favor de la Junta de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente o Presidenta en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.
- 3. El Presidente o Presidenta puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones

especiales que para cometidos específicos pueda realizar a favor de cualesquiera Diputados o Diputadas, aunque no pertenecieran a aquella.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

- 4. Asimismo el Presidente o Presidenta podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Diputado o Diputada para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Diputado o Diputada que ostente una delegación genérica, tendrá la facultad de supervisar la actuación de los miembros que ostenten delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.
 - 5. Las delegaciones especiales podrán ser de dos tipos:
- a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrán contener todas las facultades delegables de la Presidencia, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- 6. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985.

Artículo 41. Procedimiento de la delegación.

- 1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante decreto del Presidente o Presidenta, que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.
- 2. La delegación de atribuciones del Presidente o Presidenta surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.
- 3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.
- 4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.
- 5. Las delegaciones que se pueden otorgar a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.3 párrafo 2º deberán adaptarse a las grandes áreas en que se distribuyan los servicios administrativos de la Diputación.

CAPÍTULO III. DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 42. Nombramiento.

1. Los Vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por la Presidencia de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución de la Presidencia, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además personalmente a los designados y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a la firma de la resolución, si en ella no se dispone otra cosa.

2. La condición de Vicepresidente o Vicepresidenta se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. Funciones.

- 1. Corresponde a los Vicepresidentes, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Presidente o Presidenta, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones de la Presidencia en los supuestos de vacante de la misma hasta que tome posesión el nuevo Presidente o Presidenta.
- 2. Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el Presidente o Presidenta en relación a algún punto concreto de la misma conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Vicepresidente a quien corresponda.

CAPÍTULO IV. DEL PLENO

Artículo 44. El Pleno.

El Pleno de la Diputación está integrado por todos los Diputados y Diputadas y es presidido por su Presidente o Presidenta.

Artículo 45. Atribuciones del Pleno.

- 1. Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las atribuciones enumeradas en los siguientes preceptos:
 - a) En el artículo 33 de la Ley 7/1985.
 - b) En el artículo 28 del Texto Refundido de Régimen Local.
- c) En el artículo 70 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
 - d) Las que se le atribuyan por normativa posterior.
- 2. El Pleno de la Diputación Provincial puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente o Presidenta y en la Junta de Gobierno salvo las enunciadas en el número 2, letras a), b), c), d), e), f), h) y ñ) y número 3 del artículo 33 de la Ley 7/1985 tras la redacción dada al mismo por la Ley 11/1999.

- 3. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.
- 4. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.
- 5. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las bases de ejecución del Presupuesto.

CAPÍTULO V. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 46. Composición.

- 1. La Junta de Gobierno se integra por el Presidente o Presidenta, que la preside, y por los Diputados y Diputadas nombrados libremente por él como miembros de la misma.
- 2. El número de Diputados y Diputadas a los que el Presidente o Presidenta puede nombrar miembros de la Junta de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de miembros de la Corporación.
- 3. El Presidente o Presidenta puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno.
- 4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el artículo 41 de este Reglamento.
- 5. Podrán ser objeto de una sola resolución de la Presidencia el nombramiento como miembro de la Junta de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 47. Atribuciones.

- 1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno la asistencia permanente a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Junta de Gobierno será informada de todas las decisiones del Presidente o Presidenta. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión, siempre que la importancia así lo requiera.
- 2. Asimismo la Junta de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen el Presidente o Presidenta o el Pleno, y también aquellas atribuciones que expresamente le asignen las Leyes.
- 3. El régimen de las delegaciones de la Presidencia y del Pleno en la Junta de Gobierno, se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS NECESARIOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

SECCIÓN I. De los requisitos de celebración de las sesiones

Artículo 48. Tipos de sesiones.

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 49. Sesiones ordinarias.

- 1. Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está preestablecida por acuerdo del Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar la Presidencia dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación, debiendo celebrarse sesión ordinaria como mínimo cada mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46-2 de la Ley 7/1985. El Pleno determinará la fecha y la hora de la celebración de las sesiones ordinarias, pudiendo facultar al Presidente o Presidenta para que en casos excepcionales y oída la Junta de Portavoces, modifique la fecha y la hora, en todo caso, deberán motivarse las razones de la modificación.
- 2. En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento la participación de todos los grupos provinciales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

Artículo 50. Sesiones extraordinarias.

- 1. Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque la Presidencia con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Diputado o Diputada pueda solicitar más de tres anualmente. La sesión extraordinaria del Pleno, en este último caso, no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan, expresamente, los solicitantes de la convocatoria.
- 2. La solicitud de sesión extraordinaria por parte de miembros de la Corporación habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben, sin perjuicio de la ratificación de firma, posteriormente, ante el/la Secretario/a General.
- 3. Si la Presidencia no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de diputados y diputadas indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma en el día siguiente al de la finalización del plazo citado

anteriormente. En ausencia del Presidente o Presidenta o de quién legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) del artículo 46 de la Ley 7/1985, en cuyo caso la sesión será presidida por el miembro de la Corporación de mayor edad de entre los presentes.

Artículo 51. Sesiones extraordinarias y urgentes.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la Presidencia cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985.

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia, asunto por asunto y por mayoría simple. No se debatirán ni votarán los asuntos sobre los que no se declare la urgencia.

Artículo 52. Convocatoria.

- 1. Corresponde a la Presidencia convocar todas las sesiones del Pleno, conforme al artículo 34-1 c) de la Ley 7/1985. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada. Como excepciones a la anterior facultad deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 7/1985 y en la legislación electoral general.
- 2. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 53. Orden día.

Para la formación del Orden del día de las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los distintos Servicios y Áreas remitirán con una antelación mínima de siete días hábiles al de la fecha de la sesión, relación de asuntos dictaminados por Comisión y de asuntos, que, presumiblemente, lo estarán antes de la celebración de la sesión, a la Secretaría General, que formará la relación de expedientes para su posible inclusión en el Orden del día.
- b) Con antelación suficiente para el cumplimiento de los plazos exigibles en la convocatoria, el Presidente o Presidenta oirá en reunión conjunta a los Portavoces de los distintos grupos en relación con el posible Orden del día.
- c) De acuerdo con la relación de asuntos y con las proposiciones presentadas por los Diputados o Diputadas en la Junta de Portavoces, el Presidente o Presidenta formará el Orden del día, motivando las exclusiones de asuntos y de proposiciones.
- d) El Orden del día de las sesiones ordinarias comprenderá, además los capítulos de Mociones, Asuntos Urgentes y Ruegos y Preguntas.
- e) Formado el Orden del día, se unirá a la convocatoria como parte integrante de la misma.

Artículo 54. Distribución.

Una vez formado el Orden del día de la sesión y firmado el correspondiente decreto de convocatoria por la Presidencia, el responsable de la Secretaría General remitirá convocatoria con antelación legal a los Diputados, adjuntándoles el Orden del día, así como del borrador, en extracto, del acta o actas que vayan a ser sometidas a la aprobación del Pleno en la sesión convocada, entregando todo ello en las oficinas de los grupos, acreditándolo en el expediente con recibos, uno por cada grupo, que puede ser firmado por personal adscrito al mismo.

Además del extracto de actas, la Secretaría General entregará, con antelación suficiente por medios electrónicos o en fotocopia el acta o actas en extenso en cada uno de los grupos.

Los Diputados y Diputadas no adscritos serán convocados por procedimiento que permita recibir la convocatoria con antelación legal así como la acreditación de ello en el expediente de la sesión.

Artículo 55. Documentación de los asuntos.

Desde el mismo día de la convocatoria los Diputados y Diputadas tendrán a su disposición en la Secretaría General los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en el Orden del día, al objeto de que puedan ser examinados conforme al artículo 46.2b) de la Ley 7/1985.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General remitirá a los distintos grupos, con la mayor antelación posible, copia de los dictámenes, votos particulares y enmiendas de los asuntos incluidos en el Orden del día, así como de los asuntos urgentes, proposiciones, mociones y ruegos y preguntas que se reciban en relación con el Pleno convocado.

Artículo 56. Lugar de celebración.

Las sesiones del Pleno se celebrarán en el Salón de Plenos de la Sede Provincial, salvo en los supuestos de fuerza mayor, en los que, a través de la convocatoria o de una resolución de la Presidencia, dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

En el lugar preferente del Salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

Artículo 57. Constitución.

El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, debiendo mantenerse este quórum durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan, salvo los supuestos previstos en la Ley 7/1985 y en la legislación electoral.

Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria en el lugar, día y hora señalados en el decreto en que se convoque. Si transcurridos sesenta minutos desde la hora señalada en la convocatoria no se hubiese alcanzado el quórum necesario para la constitución del Pleno, la sesión se celebrará en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después, excluidos del cómputo los días inhábiles. Si tampoco entonces, tras el plazo de espera de sesenta minutos, se alcanzara el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria de sesión, posponiendo el estudio y resolución de los asuntos incluidos en el Orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 58. Duración, unidad de acto.

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si el día terminara sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el Orden del día, la Presidencia podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos deberán incluirse en el Orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, la Presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

Artículo 59. Publicidad.

Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 60. Ubicación de los miembros de la Corporación.

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de sesiones unidos a su grupo, excepto los que ocupen la mesa presidencial a propuesta del Presidente o Presidenta. El orden de colocación de los grupos en el resto de los escaños se determinará por el Presidente, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por mayor número de Diputados y Diputadas. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

SECCIÓN II. De las clases de propuestas de acuerdo y de los requisitos de su planteamiento

Artículo 61. Terminología.

1. Las propuestas de acuerdo, que se eleven al Pleno, revestirán alguna de las formas siguientes: Dictamen, voto particular, enmienda, proposición o moción.

Artículo 62. Dictamen.

- 1. Dictamen es la propuesta de acuerdo sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa y de Seguimiento correspondiente. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.
- 2. Si el dictamen ha sido adoptado con anterioridad a la convocatoria de la sesión y está incluido el asunto en el Orden del día, deberá ser leído, íntegramente o en extracto, por el responsable de la Secretaría a efectos de dación de cuenta antes de comenzar el debate plenario del asunto o, en su caso, la votación del mismo.
- 3. Si el dictamen ha sido emitido después de convocada la sesión y el asunto figura en el Orden del día, el Pleno ratificará la inclusión del asunto en tal orden, por mayoría simple.
- 4. Cuando el asunto esté dictaminado y no incluido en el Orden del día y se trate de sesión ordinaria, el Pleno podrá adoptar acuerdo previa declaración de urgencia con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril.
- 5. Cuando un asunto no esté dictaminado y no esté incluido en el Orden del día podrá ser conocido y resuelto por el Pleno en sesión ordinaria, previa declaración de urgencia acordada con el quórum a que hace referencia el párrafo anterior, debiendo darse cuenta del acuerdo adoptado a la Comisión Informativa y de Seguimiento correspondiente en la primera sesión que se celebre a los efectos oportunos.

Artículo 63. Naturaleza del dictamen.

Los dictámenes de las Comisiones Informativas y de Seguimiento tienen carácter preceptivo y no vinculante.

Artículo 64. Voto particular.

Voto particular es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un Diputado o Diputada, que forma parte de la Comisión Informativa y de Seguimiento. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Por su propia naturaleza deberá ser debatido y votado con anterioridad al dictamen cuya modificación pretende.

Si el voto particular merece aprobación, produce el efecto jurídico de modificar el dictamen de la Comisión, que deberá ser debatido y votado según su contenido resultante de la aprobación del voto particular.

Artículo 65. Enmienda.

Enmienda es la propuesta de modificación de un dictamen, presentada por cualquier Diputado o Diputada Provincial mediante escrito presentado a la Presidencia antes de iniciarse la dación de cuenta del asunto.

Por su propia naturaleza deberá ser debatida y votada con anterioridad al dictamen cuya modificación pretende.

Si la enmienda merece aprobación, produce el efecto jurídico de modificar el dictamen de la Comisión, que deberá ser debatido y votado según su contenido resultante de la aprobación de la enmienda.

Las enmiendas podrán ser de supresión, de modificación, de adición y transaccionales.

Únicamente se admitirán enmiendas "in voce", cuando tengan la finalidad de subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas o semánticas o simples omisiones.

Artículo 66. Proposiciones.

1. Proposición es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto del Orden del día, que acompaña a la convocatoria, incluido en tal orden por iniciativa de la Presidencia o a propuesta de alguno de los Portavoces, sin que el asunto haya sido previamente informado por la respectiva Comisión Informativa y de Seguimiento.

No se podrá adoptar acuerdo sobre el asunto a que se refiere la proposición sin que el Pleno ratifique su inclusión en el Orden del día, por mayoría simple.

2. Si algún grupo o Diputado o Diputada plantease modificación puntual de una proposición y el autor de ésta acepta tal modificación con anterioridad al debate, no será necesario su planteamiento por escrito, bastando su formulación y aceptación verbales. En este caso, la proposición se debatirá y votará con arreglo al texto resultante de la modificación aceptada.

Artículo 67. Mociones.

1. Moción es la propuesta de acuerdo presentada por un grupo o Diputado o Diputada Provincial, que se somete directamente al conocimiento del Pleno por razones de urgencia y en relación con algún asunto no incluido en el Orden del día.

Las mociones podrán formularse por escrito u oralmente.

El Diputado o Diputada proponente o el Portavoz del grupo correspondiente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto para el debate.

En caso contrario, la resolución del asunto quedara aplazada hasta la siguiente sesión ordinaria, sin perjuicio de la tramitación del expediente correspondiente.

2. Si algún grupo o Diputado o Diputada plantease modificación puntual de una moción y el autor de ésta acepta tal modificación con anterioridad al debate, no será necesario su planteamiento por escrito, bastando su formulación y aceptación verbales. En este caso, la moción se debatirá y votará con arreglo al texto resultante de la modificación aceptada.

Artículo 68. Orden de los asuntos.

Todos los asuntos se debatirán y votarán en el orden en que estuviesen relacionados en el Orden del día y los no incluidos lo serán en los capítulos de "asuntos urgentes" o "mociones", según proceda.

La Presidencia puede alterar el Orden del día, modificando el orden de los asuntos o retirar alguno de ellos cuando su aprobación exigiera una mayoría especial.

Cualquier otra alteración podrá ser acordada por unanimidad de los miembros presentes de la Corporación, que supongan mayoría absoluta del número legal de la misma.

Artículo 69. Asuntos retirados o sobre la mesa.

- 1. Cualquier Diputado o Diputada podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el Orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes. También puede pedir que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, tras terminar el debate, la petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.
- 2. En el supuesto de que se planteen asuntos no incluidos en el Orden del día, que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar de la Presidencia que se aplace su estudio, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, el responsable de la Secretaría lo hará constar expresamente en el acta.

SECCIÓN III. De la deliberación y debate

Artículo 70. Asuntos con debate y sin debate.

1. La deliberación de los asuntos comenzará mediante la lectura de la propuesta de acuerdo por el responsable de la Secretaría General de la Corporación, literalmente o en extracto.

A petición de cualquier Diputado o Diputada deberá darse lectura íntegra de aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

2. Si tras la dación de cuenta y, en su caso, tras la ratificación de inclusión en el Orden del día o declaración de urgencia, nadie solicitase la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.

Artículo 71. Ordenación del debate.

- 1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia conforme a las reglas que se indican seguidamente:
- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente o Presidenta.

El debate se iniciará con una exposición del dictamen, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa y de Seguimiento que lo haya dictaminado favorablemente o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la enmienda, voto particular, proposición o moción.

- b) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno, con la siguiente estructura:
- a) En primer lugar se efectuará la exposición y justificación de la propuesta, conforme al apartado a) del número 1 de este artículo, consumiendo el proponente el turno correspondiente al grupo a que pertenezca.
- b) A continuación, con exclusión del grupo político al que pertenezca el proponente intervendrán el resto de grupos políticos de menor a mayor número de diputados y diputadas y en caso de que este número sea igual, de menor a mayor número de votos obtenidos en las elecciones municipales en el ámbito provincial.
- c) Cerrará este primer turno el proponente o Portavoz del grupo al que pertenezca.

Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno, que tendrá el siguiente orden de intervenciones:

- a) En primer lugar, intervendrán los grupos políticos por el orden del primer turno, excluido aquél al que pertenezca el proponente.
- b) Cerrará este turno el proponente o Portavoz del grupo a que pertenezca. Consumido éste, la Presidencia puede dar por terminada la discusión.
- 2. En su caso, el orden y la duración de las intervenciones de los diputados y diputadas no adscritos se determinara en la Junta de Portavoces.
- 3. Este orden de turno y de intervenciones podrá ser modificado para asuntos determinados por consenso unánime de los Portavoces.
- 4. Durante cada una de las intervenciones de los Diputados y Diputadas en el debate no se admitirán otras interrupciones que las de la Presidencia para llamar al orden o a la cuestión debatida.
- 5. La Presidencia cuidará que las intervenciones tengan la misma duración, que con carácter ordinario tendrán una duración de cinco minutos ampliables a diez.
- 6. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente o la Presidenta por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse en relación

a la legalidad de la misma o sobre las repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrán solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 72. Cuestiones de orden.

- 1. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate, siempre que no sea interrumpiendo las intervenciones, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.
- 2. Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar de la Presidencia que se le conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.

Artículo 73. Llamadas al orden.

- 1. El Presidente o Presidenta podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:
- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquiera otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.
- 2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente o la Presidenta podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

SECCIÓN IV. De las votaciones

Artículo 74. Carácter y sentido del voto.

- 1. El voto de los Diputados y las Diputadas es personal e indelegable, sin perjuicio de lo previsto para el sistema de votación abreviado por grupos en la votación ordinaria.
- 2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Diputados y las Diputadas abstenerse de votar. La ausencia de uno o varios Diputados o Diputadas una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente a la abstención.
- 3. En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente o Presidenta.

Artículo 75. Clases de votación.

Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. En estas votaciones podrá utilizarse el sistema abreviado de votación por los Portavoces de cada grupo político, considerándose este voto emitido por

todos y cada uno de los miembros de dicho grupo, salvo que se opusiese algún Diputado o Diputada, en cuyo caso se seguirá el sistema ordinario.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente o la Presidenta y en la que cada Diputado o Diputada al ser llamado, responde en voz alta "si", "no" o "me abstengo".

Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Sin perjuicio de lo establecido en esta sección para las votaciones, la Diputación Provincial de Valladolid podrá habilitar sistemas de videoconferencia u otros sistemas técnicos adecuados para garantizar el ejercicio del voto en el Pleno de la Diputación a aquellos diputados o diputadas que, como consecuencia de encontrarse en situación de permiso parental o en proceso de larga enfermedad, no puedan asistir a sus sesiones.

Artículo 76. Sistema de votación.

El sistema normal de votación será el de votación ordinaria.

La votación nominal requerirá solicitud de un grupo o Diputado o Diputada y ser aprobada por el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria.

La votación secreta sólo es utilizable para elección o destitución de personas.

En el supuesto de que la votación ordinaria se practique por grupos se reflejará en el acta el sentido del voto de cada uno de éstos.

Artículo 77. Momento y forma.

1. Finalizado el debate del asunto, se procederá a su votación.

El Presidente o Presidenta planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

- 2. Una vez iniciada la votación, no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.
- 3. Si la votación fuese nominal, el responsable de la Secretaría computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado.
- 4. Terminada la votación ordinaria o anunciado el resultado de la nominal, la Presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 78. Quórum de adopción de acuerdos.

El Pleno de la Diputación adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

En los casos en que la normativa vigente exija una mayoría especial, la propuesta sólo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarla.

Artículo 79. Explicación de voto.

Proclamado el acuerdo por la Presidencia, los grupos que no hubiesen intervenido en el debate o que tras éste hubiesen cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar de la Presidencia un turno de explicación del mismo, que será breve y conciso.

SECCIÓN V. Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno

Artículo 80. Medios de control.

- 1. El control y fiscalización de los órganos de gobierno tendrá lugar obligatoriamente en las sesiones ordinarias y en las sesiones extraordinarias cuando así conste en la convocatoria.
- 2. El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:
- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
 - b) Interpelaciones.
 - c) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno.
 - d) Debate sobre el estado de la provincia.
 - e) Ruegos.
 - f) Preguntas.
- g) A través de la Comisión de Control, Seguimiento y Vigilancia de la Contratación, regulada en la Sección tercera del Capítulo 2 del Título IV de este Reglamento y de las Comisiones de Investigación que en su caso se constituyan conforme a lo dispuesto en la Sección cuarta del Capítulo 2 del Título IV.
 - h) Moción de censura al Presidente o Presidenta.
 - i) Cuestión de confianza.

Artículo 81. Comparecencias.

- 1. Todos los miembros de la Diputación que ostenten alguna delegación de la Presidencia estarán obligados a comparecer ante el Pleno cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se formulen sobre su actuación.
- 2. Acordada por el Pleno la comparecencia mencionada en el apartado anterior, el Presidente incluirá el asunto en el Orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por la Corporación, notificando al interesado el acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que deberá comparecer. Entre esta notificación y la celebración de la sesión deberán transcurrir, al menos, tres días.
- 3. En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el orden de las intervenciones establecido en el artículo 71 de este Reglamento, interviniendo el informante para dar respuesta a las preguntas que le formulen los diversos grupos políticos de la Corporación. En ningún caso podrá derivar de esta comparecencia la adopción de acuerdos, salvo que se trate de sesión ordinaria y se acuerde la declaración de urgencia por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 82. Interpelaciones.

1. Los Diputados y las Diputadas y los grupos municipales podrán formular interpelaciones a la Presidencia, a los miembros de la Junta de Gobierno y a los Diputados y Diputadas que ostenten delegaciones.

- 2. Las interpelaciones versarán sobre los motivos o propósitos de actuación de la Junta de Gobierno o áreas delegadas en cuestiones de política general.
- 3. La Junta de Portavoces estudiará las interpelaciones presentadas y podrá rechazar aquellas cuyo contenido considere que no es propio de una interpelación. Cuando esto suceda, la interpelación será devuelta al Diputado o Diputada o al grupo proponente al objeto de su conversión en una pregunta.
- 4. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito con una antelación de al menos tres días respecto del inicio de la sesión ordinaria del Pleno en el que hayan de ser debatidas. Este plazo podrá acortarse cuando así lo apruebe la Junta de Portavoces.
- 5. El debate se iniciará con la exposición de la interpelación por su autor, a la que seguirá la respuesta del interpelado, cabiendo réplica y contrarréplica del interpelante e interpelado si así lo consideran necesario. A continuación podrán intervenir los Portavoces de los distintos grupos, con excepción de aquel al que pertenezca el interpelante, para fijar su posición al respecto.
- 6. Concluido el debate de la interpelación, el Diputado o Diputada o grupo interpelante podrá presentar una moción con el fin de que el Pleno manifieste su posición sobre la cuestión debatida. La propuesta de moción podrá debatirse en el mismo Pleno o ser directamente incluida en el orden del de la sesión plenaria siguiente.

Artículo 83. Debate sobre actuación de la Junta de Gobierno.

- 1. El Pleno, a propuesta de la Presidencia o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno.
- 2. El desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior se sujetará a lo establecido con carácter general, interviniendo en primer lugar el autor de la propuesta para explicar el significado de la misma. Contestará un miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta y, después de sendos turnos de réplica, podrán intervenir los demás grupos políticos de la Corporación para formular preguntas a la Junta de Gobierno, que serán contestadas por un miembro de la misma.
- 3. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno. Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el Orden del día de la siguiente sesión plenaria, cualquiera que sea su carácter, sin necesidad de ratificar su inclusión en el orden del día.

Artículo 84. Debate sobre el Estado de la Provincia.

1. El Presidente o Presidenta de la Corporación, durante su mandato, convocará una sesión extraordinaria del Pleno destinada a debatir el estado de la provincia.

No habrá lugar a realizar dicho debate durante el año en que se hubiesen celebrado las elecciones locales. Tampoco podrá celebrarse una vez convocadas oficialmente las mencionadas elecciones.

2. Corresponderá a la Presidencia la primera exposición sobre la situación general de la provincia y las líneas maestras de su acción de gobierno. A continuación se someterá a debate esta intervención y podrán hacer uso de la palabra los Portavoces de los grupos políticos, de menor a mayor. En todo caso, el grupo que apoya al gobierno provincial lo hará en último lugar.

- 3. Finalizada la intervención de los portavoces, el Presidente podrá contestar a las cuestiones planteadas por los Portavoces de los grupos, concediéndose posteriormente sendos turnos de réplica y dúplica.
- 4. Finalizado el debate, la Presidencia suspenderá la sesión y se abrirá un plazo para que los grupos políticos puedan presentar en la Secretaría General, propuestas de resolución que deban ser congruentes con la materia objeto del debate y referirse a cuestiones de política general suscitadas durante el mismo. En ningún caso podrán plantearse propuestas que impliquen cuestiones de confianza o de censura encubierta.
- 5. Admitidas a trámite por el Presidente o Presidenta, oída en su caso la Junta de Portavoces se reanudará la sesión, y cada grupo político podrá defender sus propuestas de resolución de forma conjunta en una sola intervención de cinco minutos. Tras la intervención de cada grupo, se podrá conceder un segundo turno de intervenciones por el mismo tiempo, procediéndose seguidamente a su votación.
- 6. Será la Junta de Portavoces, previo al debate, la que determine los tiempos de las intervenciones y el tiempo de receso necesario para la confección y presentación de las propuestas de resolución.

Artículo 85. Ruegos.

- 1. Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida al Presidente o Presidenta o algunos de los órganos de gobierno provincial.
- 2. Podrán plantear ruegos los Diputados y las Diputadas o los grupos provinciales, a través de sus Portavoces.
- 3. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos, generalmente, en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión si el Presidente o la Presidenta lo estima conveniente.
- 4. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación. El debate consistirá en una intervención del autor del ruego, seguida de una intervención del encargado de contestar.

Artículo 86. Preguntas.

- 1. Todos los miembros de la Corporación o los grupos de la misma a través de sus Portavoces podrán plantear preguntas al Presidente o Presidenta, a los Diputados y Diputadas que ostenten delegaciones y a los miembros de la Junta de Gobierno sobre asuntos relacionados con sus respectivas áreas funcionales.
 - 2. Las preguntas podrán plantearse oralmente o por escrito.
- 3. Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación respecto del inicio de la sesión ordinaria del Pleno serán contestadas, con carácter general, en esa sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.
- 4. Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión y las formuladas por escrito sin respetar el plazo señalado en el apartado anterior, serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darles respuesta inmediata.
- 5. Las preguntas podrán dar lugar a un debate, que se limitará a la escueta formulación de la pregunta y a la sucinta respuesta por el encargado de la respuesta. El autor de la pregunta puede intervenir a continuación para repreguntar o replicar, contestando seguidamente el interpelado que cierra el debate.

Artículo 87. Moción de censura y cuestión de confianza.

La moción de censura al Presidente o Presidenta y la cuestión de confianza planteada por éste se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 88. Votación de la moción de censura y cuestión de confianza.

La votación de las mociones de censura y de las cuestiones de confianza se realizará mediante el sistema nominal de llamamiento público.

SECCIÓN VI. De las actas

Artículo 89. Contenido.

- 1. De cada sesión el Secretario o Secretaria General extenderá acta en la que hará constar:
 - a) Lugar de la sesión y local en que se celebra.
 - b) Día, mes y año.
 - c) Hora en que comienza.
- d) Nombre y apellidos del Presidente o Presidenta, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario o Secretaria, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de Intervención, cuando concurra.
- g) Asuntos que se examinen, opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de estas.
- h) Votaciones que se verifiquen con expresión de la forma de votación y resultado de la misma conforme a este Reglamento.
 - i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
 - j) Hora en que la Presidencia levante la sesión.
- 2. De no celebrarse la sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario o Secretaria suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubiesen excusado su asistencia.

Artículo 90. Votación del Acta.

- 1. El acta inicialmente redactada tendrá el carácter de borrador y se someterá a la aprobación del Pleno en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que por causas justificadas no hubiera podido estar ultimada.
- 2. El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas por el procedimiento establecido, autorizándola con las firmas del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 91. Sesión constitutiva.

La Junta de Gobierno celebrará sesión constitutiva, previa convocatoria de la Presidencia, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya designado a los miembros que la integran.

Artículo 92. Sesiones.

La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes. A iniciativa del Presidente o Presidenta podrá celebrase sesión extraordinaria o suspenderse la celebración de la ordinaria o convocarla para día distinto al fijado por causa justificada.

No obstante lo anterior, el Presidente o Presidenta podrá en cualquier momento reunir la Junta de Gobierno cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Artículo 93. Convocatoria y constitución.

- 1. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión de la Junta de Gobierno no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, en las que antes de entrar a conocer de los asuntos incluidos en el Orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría simple de los miembros.
- 2. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno para celebrar sesión se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

Artículo 94. Carácter de la sesión.

Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Con antelación suficiente deberá enviarse copia del borrador del acta a todos los grupos de la Corporación.

Artículo 95. Desarrollo de la sesión.

La Presidencia dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta.

En los casos en que la Junta de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa y de Seguimiento correspondiente.

Artículo 96. Actas.

Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se transcribirán en libro distinto al de las sesiones del Pleno, con las mismas formalidades.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN GENERAL DE LAS DELEGACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS NECESARIOS

Artículo 97. Requisitos de la delegación.

- 1. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.
- 2. Las delegaciones del Pleno en la Presidencia o en la Junta de Gobierno y las de la Presidencia en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Presidencia o en la composición concreta de la Junta de Gobierno.
- 3. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Artículo 98. Contenido.

Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
- c) Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

Artículo 99. Revocación.

El órgano delegante podrá revocar en cualquier momento la delegación con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de revocar la delegación el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Artículo 100. Prohibición de la subdelegación.

Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

Artículo 101. Duración.

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA Y COMPLEMENTARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA

Artículo 102. Organización por Áreas.

1. La Diputación se organiza administrativamente en Áreas funcionales, Servicios Generales y un Gabinete de Presidencia, todos ellos con independencia funcional y jerárquica entre sí.

Las áreas se definirán funcionalmente por objetivos sectoriales o por fines específicos.

Los Servicios Generales tendrán una finalidad de objetivos generales propios de sus respectivas funciones.

El Gabinete de Presidencia tiene una finalidad específica de asistencia al Presidente o Presidenta en funciones de confianza y asesoramiento.

- 2. La Diputación contará, además, con la Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, que serán desempeñadas por personal funcionario con habilitación de carácter estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 92-3 de la Ley 7/1985 y en el Real Decreto 1.174/87, de 18 de septiembre.
- 3. La determinación de las Áreas y Servicios Generales se aprobará por el Pleno, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 103. Dirección política.

El Presidente o Presidenta de la Diputación podrá efectuar delegaciones a favor de los Diputados y Diputadas relativas a la dirección política y gestión de las Áreas o Servicios en los términos y extensión que se determinen en el Decreto que establezca la delegación.

Los Diputados delegados y Diputadas delegadas, además de las facultades específicas que consten en su delegación, representarán la coordinación entre el poder político y los directivos y el desarrollo de la planificación y de la programación, de forma que éstas sean acordes con las directrices políticas.

Artículo 104. Dirección ejecutiva.

Al frente de cada Área y bajo la dirección política correspondiente, podrá situarse, con la categoría orgánico-funcional de jefe de área, una persona funcionaria de carrera o empleada laboral fija de la Diputación, que será la máxima autoridad técnica y administrativa para la gestión de los asuntos propios de la misma y el responsable de alcanzar sus objetivos específicos. La provisión de estos puestos de trabajo se efectuará por el procedimiento de libre designación, correspondiendo a la Presidencia tanto su nombramiento como su libre remoción.

La Jefatura de cada Área facilitará la interrelación necesaria con la Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, a fin de que éstas puedan realizar sus funciones de fiscalización, asesoramiento y fe pública en la forma debida.

Artículo 105. Servicios Generales.

Los Servicios Generales dependerán directamente de la Presidencia o de sus delegados si los nombrase.

Artículo 106. El Gabinete de la Presidencia.

El Gabinete de la Presidencia, en dependencia directa del Presidente o Presidenta, realiza funciones de asistencia y asesoramiento al mismo, que ejecutan, bajo la dirección del Jefe/a de Gabinete, los servicios de prensa, asesoramiento técnico, secretaría particular y protocolo.

Artículo 107. Dependencia los puestos de habilitación estatal.

La Secretaría General, la Intervención y la Tesorería dependerán directamente del Presidente o Presidenta.

Artículo 108. La Secretaría General.

Corresponde la jefatura de la Secretaría General al Secretario o Secretaria General y son órganos de colaboración con éste en las funciones que le son propias y en los que podrá delegar las mismas, el Vicesecretario o la Vicesecretaria y el Oficial Mayor o la Oficial Mayor.

Son funciones de la Secretaría General las que le atribuya la normativa aplicable.

Artículo 109. La Intervención General.

Corresponde la Jefatura de la Intervención al Interventor o Interventora y son órganos de colaboración con éste en las funciones que le son propias y en los que podrá delegar las mismas, el Viceinterventor o Viceinterventora y el Adjunto o Adjunta a la Intervención.

Son funciones de la Intervención las que le atribuya la normativa aplicable.

Artículo 110. La Tesorería General.

Corresponde la Jefatura de la Tesorería al Tesorero/a, siendo órgano de colaboración con éste en las funciones que le son propias y en el que podrá delegar las mismas, el Adjunto o la adjunta a la Depositaria.

Son funciones de la Tesorería las que le atribuya la normativa aplicable.

Artículo 111. Desarrollo de la estructura orgánica.

El desarrollo de la estructura orgánica básica no tiene carácter de materia reservada a este Reglamento Orgánico, pudiendo la Presidencia, con carácter general, establecer la creación, modificación o supresión de unidades técnicas o administrativas, integradas orgánica y funcionalmente en las distintas Áreas y Servicios Generales.

La redistribución de efectivos humanos, que podrá afectar a funcionarios/as o personal laboral que ocupen puestos no singularizados y del mismo nivel, podrá ser acordada por el Presidente con base en las necesidades de los servicios o en las que inevitablemente produzcan las modificaciones o reorganizaciones administrativas.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES

Sección 1^a. De las Comisiones Informativas y de Seguimiento

Artículo 112. Naturaleza.

Las Comisiones Informativas y de Seguimiento son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser

sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente o Presidenta, de la Junta de Gobierno y de los Diputados o Diputadas que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Artículo 113. Creación.

El Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, establecerá tanto el número y denominación de las Comisiones Informativas y de Seguimiento, como el número de miembros que hayan de integrarlas, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 7/85 y acomodando dicho número a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

Los portavoces de los distintos grupos de diputados determinarán las personas concretas, titulares y suplentes, que hayan de adscribirse a cada Comisión. Además de éstos, podrá asistir cualquier miembro de la Corporación con voz y sin voto, previa comunicación por el o la Portavoz del Grupo de su asistencia al Presidente o Presidenta de la Comisión.

Artículo 114. Presidencia y Secretaria de las Comisiones.

Será Presidente nato de todas las Comisiones Informativas y de Seguimiento el de la Diputación, quien podrá designar un presidente o presidenta para cada una de ellas de entre sus vocales y un vicepresidente, con el fin de que asuma las funciones en caso de ausencia de aquél.

Será secretario de las Comisiones el que lo sea de la Corporación o funcionario o funcionaria en quien delegue.

Artículo 115. Periodicidad de las sesiones.

Las Comisiones señalarán días y horas de celebración de sus reuniones, de acuerdo con la Presidencia, procurando que no coincidan más de una reunión en el mismo día y hora.

Artículo 116. Personal asistente.

El Presidente, si lo estimase oportuno, podrá requerir la asistencia, permanente o eventual, a las Comisiones Informativas y de Seguimiento del personal de la Diputación para funciones de asesoramiento o información.

Artículo 117. Convocatoria.

Las Comisiones, sin perjuicio de calendario de sesiones aprobado, serán convocadas por la Presidencia, al menos, con 48 horas hábiles de antelación, mediante la remisión del correspondiente Orden del día a sus miembros. Las citaciones se entregarán en las oficinas de los grupos de diputados en la Diputación Provincial.

No se tratarán asuntos que no aparezcan incluidos en el Orden del día, salvo que sean declarados urgentes por la Comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Las Comisiones podrán celebrarse con carácter de urgencia, para conocer de asuntos que revistan este carácter, siempre que, una vez reunida la misma, se acuerde mayoritariamente su celebración por dichas causas.

Artículo 118. Constitución.

Para que las Comisiones puedan reunirse válidamente en primera convocatoria será necesaria la asistencia de, al menos, la mayoría absoluta del número de sus miembros, entre ellos el Presidente o Presidenta o, en su defecto, el Vicepresidente o Vicepresidenta. De no alcanzarse este número, la reunión podrá celebrarse en segunda convocatoria una

hora más tarde, siempre que se encuentren presentes, al menos, tres de los miembros de la Comisión, entre ellos su Presidente o Vicepresidente.

También estará presente para la válida celebración de la reunión, el Secretario General o la Secretaria General o el Secretario delegado o Secretaria delegada de la Comisión.

Si no pudiera celebrarse reunión por falta de quórum, se hará nueva convocatoria por la Presidencia de la Comisión.

Artículo 119. Dictámenes.

Los dictámenes de la Comisión podrán limitarse a mostrar su conformidad con el asunto que les sea sometido o presentarán otra alternativa, que estará debidamente motivada. También podrá decidir, de conformidad con el artículo anterior, que el asunto quede sobre la mesa o se someta a nuevo informe.

Cualquiera que sean las propuestas dictaminadas por la Comisión correspondiente, éstas serán incluidas por el Secretario o Secretaria de la Corporación en la relación de asuntos que remitirá al Presidente o Presidenta, para que éste determine el Orden del día.

Artículo 120. Votación.

Las propuestas se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes y en caso de empate deberá repetirse la votación en la misma reunión. Si persistiera el empate decidirá el voto de calidad del presidente o presidenta de la Comisión.

Artículo 121. Actas.

De cada reunión que celebren las Comisiones se extenderá la correspondiente acta en la que consten los nombres de las personas asistentes, asuntos examinados e informes o propuestas elaborados.

Artículo 122. Conflicto de competencias.

Las dudas y conflictos que puedan plantearse por cuestiones de competencias entre las distintas Comisiones, serán resueltas por el Presidente o Presidenta de la Corporación, quien podrá asesorarse a este efecto por la Junta de Gobierno.

Sección 2^a. De las Comisiones Especiales

Artículo 123. Naturaleza.

Son Comisiones Especiales aquellas que el Pleno acuerde constituir para informe, estudio o propuesta de asuntos sectoriales, territoriales, o para la gestión desconcentrada o descentralizada de servicios. La creación, modificación o anulación de estas Comisiones Especiales no representará modificación de este Reglamento Orgánico y por ello no estará sujeta a las formalidades propias del mismo.

Las Comisiones Especiales se regirán por la normativa de funcionamiento que acuerde el Pleno, en el acto de su constitución o modificación.

Artículo 124. Clases.

El Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar la constitución de Comisiones Informativas y de Seguimiento Especiales, para conocimiento o informe de algún asunto concreto de especiales características, y su duración estará condicionada

a resolución del objeto que motivó su creación. Estas Comisiones Especiales podrán tener carácter permanente si el objeto para el que fueron creadas fuese de duración indefinida.

Artículo 125. Comisión Especial de Cuentas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, se constituye la Comisión Especial de Cuentas de esta Diputación Provincial, correspondiendo a la Corporación en Pleno, a propuesta de la Presidencia, establecer el número de miembros que hayan de integrarla, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo citado de la Ley.

Será presidente nato de la misma el de la Corporación pudiendo delegar la presidencia.

En esta Comisión estarán representados todos los grupos constituidos y su composición se acomodará a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos.

Artículo 126. Funciones de la Comisión Especial de Cuentas.

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas anuales siguientes:

- a) Cuenta General del Presupuesto.
- b) Cuenta de Administración del Patrimonio.
- c) Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.
- d) Cuenta de Órganos de Gestión Desconcentrada.

Sección 3^a. De la Comisión de Control, Seguimiento y Vigilancia de la Contratación.

Artículo 127. Carácter de la Comisión.

La Comisión de Control, Seguimiento y Vigilancia de la Contratación tiene carácter de especial y permanente.

Artículo 128. Funciones.

Sin perjuicio de las competencias de propuesta o decisión que a los demás órganos de la Corporación corresponden legalmente, la Comisión tendrá la naturaleza y las funciones de órgano de control, seguimiento, vigilancia y fiscalización respecto de la actividad contractual que realice la Diputación o sus Organismos Autónomos.

Artículo 129. Petición de Documentación e informes.

La Comisión, por iniciativa de su Presidente o Presidenta o a propuesta de cualquiera de los grupos políticos de la misma, podrá solicitar a cualquier unidad administrativa de la Diputación la documentación relativa a cualquier contrato, debiendo quedar constancia de la solicitud en el acta de la sesión en que se produzca. Asimismo, el Presidente o la Presidenta, siempre que la Comisión así lo haya acordado podrá requerir la emisión de los informes necesarios, en relación con los asuntos puestos a disposición de la Comisión.

Artículo 130. Designación de representantes.

La Comisión podrá designar a alguno de sus miembros para que asista como observador a las mesas de contratación, debiendo recogerse esta posibilidad en los pliegos de condiciones.

Artículo 131. Propuestas de la Comisión.

La Comisión podrá plantear las propuestas que estime necesarias para mejorar los procedimientos de contratación y el uso racional de los recursos públicos, propuestas que se remitirán por la Presidencia de la Comisión al Área que hubiera tramitado el expediente. De dichas propuestas se dará cuenta al Pleno semestralmente por la Secretaría General en la parte de la sesión dedicada al control de los demás órganos de la Corporación. En el caso de que alguna de las propuestas conllevara la adopción de acuerdo por parte del Pleno, la misma se someterá al trámite normal de su previo dictamen por la Comisión Informativa y de Seguimiento correspondiente.

Artículo 132. Composición.

La Comisión estará integrada paritariamente por Diputados o Diputadas pertenecientes al grupo o grupos políticos del gobierno de la Diputación por un lado y por otro, por Diputados o Diputadas de los grupos que no formen parte del mismo, con representación de todos ellos. La Presidencia corresponderá a uno de los miembros de la Comisión no perteneciente al grupo o grupos que participen en el gobierno.

Artículo 133. Periodicidad de las sesiones.

La Comisión celebrará sesión ordinaria conforme al calendario fijado por la misma y sesión extraordinaria, cuando la convoque el Presidente o Presidenta de la Comisión por su iniciativa o porque lo solicite cualquiera de los grupos políticos.

Artículo 134. Régimen supletorio.

En cuanto a su funcionamiento, se regirá supletoriamente, por las normas relativas a las Comisiones Informativas y de Seguimiento en lo que puedan serle de aplicación.

Sección 4^a. De las Comisiones de Investigación.

Artículo 135. Creación

El Pleno de la Diputación a propuesta del Presidente, de una cuarte parte al menos del número legal de Diputados o de las tres quintas partes de los grupos políticos, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de especial relevancia para el interés provincial.

Las Comisiones de Investigación tendrán el carácter de especiales y no permanentes. Si la Comisión de Investigación fuera propuesta por la cuarta parte del número legal de los miembros de la Corporación Provincial o por las tres quintas partes de los grupos políticos, oída la Junta de Portavoces, será incluida en el orden del día del siguiente Pleno ordinario al de su presentación, para su debate y aprobación, en su caso, salvo que con anterioridad se convoque sesión extraordinaria para el examen del asunto.

Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un Diputado de cada uno de los grupos políticos, designados por el Presidente a propuesta del Portavoz de cada grupo, pudiendo designar uno o dos suplentes.

El Presidente, oída la Junta de Portavoces, podrá ampliar el número de representantes por cada grupo en las Comisiones de Investigación, respetándose en todo caso el voto ponderado establecido en el artículo siguiente.

Será Presidente de la Comisión de Investigación, el Diputado que entre los miembros de la misma, designe el Presidente de la Diputación a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

Será Secretario de las Comisiones el que lo sea de la Corporación o funcionario en quien delegue.

El Interventor o persona en quien delegue así como cualquier funcionario o personal laboral podrá ser convocado a las sesiones de la Comisión de Investigación, a efectos de asesoramiento.

Artículo 136. Funcionamiento

Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá recabar de los servicios provinciales los antecedentes y documentos necesarios para esclarecer los hechos objeto de la investigación.

Las Comisiones de Investigación podrán solicitar documentación y requerir la presencia de cualquier persona relacionada con el asunto de que se trate. Si no existiera acuerdo mayoritario en la Comisión de Investigación, la solicitud podrá salir adelante con el apoyo de una cuarta parte de sus miembros. La notificación de la citación deberá realizarse con al menos tres días hábiles de antelación y habrá de contener referencia a los extremos sobre los cuales habrá de informar.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán mediante votación en la que cada miembro tendrá tantos votos como Diputados tenga su grupo en el Pleno de la Diputación.

En cuanto a su funcionamiento, las Comisiones de Investigación serán públicas y regirán supletoriamente por las normas relativas a las Comisiones Informativas y de Seguimiento en lo que puedan ser de aplicación.

Artículo 137. Conclusiones

Las Conclusiones de la Comisión, quedarán plasmadas en un dictamen que junto con los votos particulares que se hayan hecho sobre las conclusiones se incluirán en el orden del día del Pleno ordinario siguiente para su debate y votación.

TÍTULO V. CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 138. Naturaleza

Para cada uno de los sectores de la actividad provincial se podrán constituir Consejos Sectoriales por el Pleno de la Corporación. Los Consejos son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión provincial, referidos a los distintos sectores de actuación en los que la Diputación Provincial tiene competencia.

Artículo 139. Funcionamiento

La composición, organización y funcionamiento se regirán por sus normas específicas que serán aprobadas por el Pleno de la Diputación Provincial.

TITULO VI. CONSEJO DE PRESIDENTES O PRESIDENTAS

Artículo 140. Consejo Consultivo de Presidentes.

Se crea el Consejo Consultivo de Presidentes, constituido por aquellos ex-presidentes y ex-presidentas de Diputación que así lo deseen.

Se trata de un consejo de consulta y asesoramiento personal al Presidente o Presidenta. Sus informes y deliberaciones serán confidenciales y no tendrán fuerza vinculante.

Será convocado a instancias del Presidente o Presidenta de la Diputación.

Para el desarrollo de sus funciones estarán asistidos por el personal del Gabinete de Presidencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Los funcionarios con habilitación de carácter estatal que desempeñen puestos provistos mediante el sistema de libre designación y los titulares de los órganos que ejerzan funciones de gestión o de ejecución de carácter superior ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía dentro de esas directrices generales, estarán obligados, en los términos establecidos en el capítulo IV del título I de este Reglamento, a formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales

SEGUNDA

En materia de procedimiento administrativo y de régimen jurídico se aplicará lo dispuesto en la Ley 7/1985, en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, en la legislación que dicte la Comunidad Autónoma y en defecto de lo anterior y de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución Española, en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Entidades Locales, que no tenga carácter básico o común y lo dispuesto en el Título VI del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

TERCERA

Los órganos colegiados podrán constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, con respeto a los trámites esenciales establecidos en la Ley 7/85, de 2 de Abril, en este Reglamento y en los preceptos básicos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CUARTA

Para lo no previsto en el presente Reglamento en las materias reguladas por el mismo, regirá como derecho supletorio el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, salvo en aquellas materias en que éste tenga preeminencia

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En el año 2012 y sin perjuicio de lo indicado en el apartado 4 del artículo 26, las personas obligadas a formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como declaración de sus bienes patrimoniales, deberán presentar, en el plazo de un mes contado a partir del requerimiento que efectúe en este sentido el Presidente de la Corporación, sus declaraciones de acuerdo con los nuevos modelos de declaración aprobados por el Pleno de la Corporación.

SEGUNDA

En tanto no se agote el mandato corporativo correspondiente a la legislatura 2007-2011, el régimen de asistencias de los diputados o las diputadas provinciales elegidos para dicho período se regirá por lo que sobre el particular dispone el artículo 6.2 del Reglamento Orgánico aprobado el día 25 de Mayo de 2001 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de Agosto de 2001, por lo que las previsiones contenidas sobre el régimen de asistencias en el presente Reglamento comenzará a aplicarse a los Diputados o Diputadas Provinciales que integren la Corporación correspondiente a la legislatura 2011-2015.

TERCERA

Durante el mandato corporativo correspondiente a la legislatura 2011-2014 – y en tanto persistan las actuales circunstancias económicas – se suspende la aplicación de la previsión contenida en el artículo 6 apartado 1 a) de este Reglamento y, en consecuencia, no se abonará a los Diputados con dedicación exclusiva la paga única contemplada en dicho apartado.

La consideración, en su caso, de que las razones de coyuntura económica que motivan esta disposición transitoria han cesado, corresponderá al Pleno de la Corporación mediante acuerdo motivado.

CUARTA

Mantener durante el mandato corporativo correspondiente a la legislatura 2015-2019 la suspensión de la aplicación de la previsión contenida en el artículo 6 apartado 1a) de este Reglamento contemplada para la pasada legislatura en virtud de la Disposición Transitoria Tercera, por lo que, durante la legislatura 2015-2019 tampoco se abonará a los Diputados y Diputadas con dedicación exclusiva la paga única contemplada en dicho apartado.

QUINTA

Los funcionarios de carrera adscritos a los grupos políticos provinciales podrán optar entre continuar desempeñando sus funciones con la misma relación profesional por la que fueron nombrados o hacerlo como personal eventual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado en su totalidad el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Valladolid publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de Agosto de 2001.

DISPOSICION FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.